

INFORME SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. Ciudad Bolívar - Antioquia, 21 de junio de 2021. Se informa al señor juez que el 17 de junio del corriente año, se recibió por competencia proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Risaralda, la acción popular interpuesta por el señor SEBASTIÁN COLORADO en contra del Banco Davivienda de Salgar - Antioquia, por competencia.

NANCY ARIAS RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 159. A. P. 0. 032.
Proceso: Acción popular
Accionante: Sebastián Colorado
Accionado: Banco Davivienda de Salgar- Antioquia
Radicado: 05101-31-13-001-2021-00042-00
Asunto: Inadmisión acción popular

Acorde con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a decidir sobre la admisión o no de la **ACCIÓN POPULAR** de la referencia, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El actor popular en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, artículo 4 de la ley 472 de 1998, y ley 982 de 2005 artículo 8, pretende se ordene al accionado Banco Davivienda de Salgar - Antioquia, que contrate un profesional intérprete y un profesional guía intérprete de planta en el inmueble, o contrate con una entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, y se ordene que instale y verifique la existencia de señale sonoras, visuales y auditivas para este tipo de población, por cuanto dicha Entidad no cuenta en el lugar donde presta sus servicios con dichos profesionales.

Examinado el Texto de la presente Acción Popular, y del estudio de la misma acorde con los artículos 16, 17 y 18 de la Ley 472 de 1998 y 152 del C. G. P, se advierte que en, su forma y técnica, el libelo no cumple las exigencias allí contenidas, por lo que el actor deberá adecuar las falencias que a continuación se expresan, so pena de rechazo.

1. Indicará con precisión el derecho o interés colectivo vulnerado, en tanto se alude a diversas disposiciones normativas, pues si bien es cierto se hace referencia al artículo 4

de la Ley 472 de 1998, el mismo tiene que ver es con las acciones de grupo y los derechos e intereses colectivos que allí se enlistan, por lo que ni ésta ni las demás guardan relación con lo aquí expuesto.- Artículo 18, literal “a” Ley 472 de 1998-.

2. Deberá hacer claridad respecto de los hechos de la acción popular, pues los mismos son confusos y no entendibles, ya que se consigna que en la actualidad la entidad demandada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto ley 982 de 2005, esto es, a qué se refiere al indicar que la accionada no cuenta con un intérprete profesional que describa el inmueble.

3. Señalará en qué consiste el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos cuya protección reclama, en tanto, la inexistencia de profesional intérprete y un profesional guía intérprete no implica *per se* la existencia de aquellos. – Artículos 2 y 18 literal “b” Ley 472 de 1998-.

4. Aportará las pruebas pretende hacer valer o realizará una petición de pruebas puntual y específica de cara a los hechos que pretende en que se fundamenta la acción, ya que pide se tenga como prueba la contestación a esta acción, sin embargo, tal documental brilla por su ausencia - artículo 18, literal “e” Ley 472 de 1998-

5. Clarificará los motivos por lo que en la acción popular en principio aduce que la vulneración se produce en todo el territorio nacional y al finalizar el libelo genitor hace referencia a que la vulneración se produce en “calle 30 N° 28-77 del municipio de Salgar-Antioquia”.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción, para que en el término de tres (3) días, la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Del memorial subsanando requisitos, allegará copia para el traslado y el archivo del Juzgado, al igual que copia de la acción popular para el traslado.

II. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

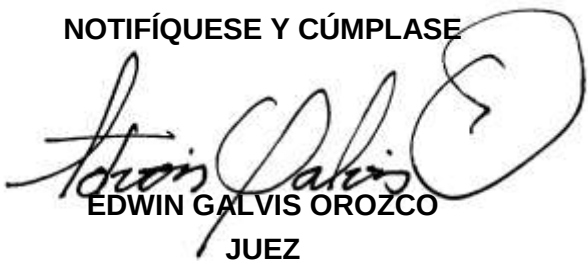
R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el señor **SEBASTIÁN COLORADO** contra el **BANCO DAVIVIENDA** Sucursal Salgar - Antioquía de quien se desconoce por el momento la representación legal, por las razones expuestas en esta providencia

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de tres (3) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto para que subsane los defectos señalados,

so pena de su rechazo, conforme a lo estipulado en el artículo 20 inciso segundo de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17c97d4495d6f892d3c5418f20b3011b6314e0611d5afc5ee283c0cb20900ad3
Documento generado en 21/06/2021 02:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>